



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
2021 - 2024

GACETA MUNICIPAL

Número 53 (cincuenta y tres)

Fecha de Publicación: 09 Mayo 2022

GONZALO ÁLVAREZ BARRAGÁN

Presidente Municipal

LIC. RAMÓN BARBA MURILLO

Secretario Municipal

LIC. FRANCISCO JAVIER NAVA HERNÁNDEZ

Síndico Municipal

SUMARIO

1. REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA Y POPULAR PARA LA
GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE
ZAPOTLANEJO, JALISCO.

REFORMA NO. 2 COL. CENTRO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
C.P. 45430 ZAPOTLANEJO, JAL. MX
TEL. (373) 734 1024 EXT. 124
HORARIO: 9:00 - 15:00 HRS.
www.zapotlanejo.gob.mx

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y POPULAR PARA LA
GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**

Título Primero

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

Del Objeto del Presente Ordenamiento

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tiene por objeto promover la participación comunitaria a través de los mecanismos de participación ciudadana, en los programas, proyectos y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, pugnando por que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo y en el beneficio colectivo del Municipio, así como garantizar la relación entre la administración pública municipal y la ciudadanía.

Artículo 2. Son principios básicos para la gobernanza, el desarrollo de la participación comunitaria y sus procesos en el Municipio, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Derechos Humanos;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Equidad de Género;
- V. Pluralidad y la no Discriminación;
- VI. Responsabilidad Social;
- VII. Respeto;
- VIII. Tolerancia;
- IX. Laicismo;
- X. Autonomía Municipal;
- XI. Transparencia y Rendición de Cuentas;
- XII. Justicia Social;
- XIII. Eficacia y Eficiencia en la Gestión Pública;
- XIV. Estado de Derecho;
- XV. Mediación para la Solución y Conciliación de Controversias;
- XVI. Capacitación;
- XVII. Inclusión Social; y
- XVIII. Sustentabilidad;

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.
- II. **Consejos Sociales de Participación Comunitaria:** La forma de organización ciudadana conformada por representantes de las organizaciones

ciudadanas y liderazgos sociales del Municipio y la ciudadanía en general que se integran en la delimitación territorial que determine la Dirección de Logística y Participación Comunitaria de Zapotlanejo, Jalisco, por una o más colonias, para el desempeño de funciones prácticas y benéficas para una comunidad, donde se desarrolle y fomente la participación comunitaria.

III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

IV. **Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza de Zapotlanejo, Jalisco:** El órgano garante de la participación comunitaria en el Municipio, con funciones de gestión y representación ciudadana, colaborando con el Ayuntamiento en la transformación de la relación entre las autoridades municipales y los ciudadanos, cuyas determinaciones podrán ser vinculatorias en los términos que establece el presente Reglamento.

V. **Dirección:** La Dirección de Logística y Participación Comunitaria del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo Jalisco.

VI. **Ley del sistema:** La Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

VII. **Organismos para la participación ciudadana:** El Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza, Consejos Sociales de Participación Comunitaria y Comités de Vigilancia de Proyectos de Obras;

VIII. **OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil.

IX. **Participación Comunitaria:** En los mismos términos que participación ciudadana, se describe como el derecho de las y los habitantes y ciudadanos del municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, de acuerdo a la legislación estatal y federal vigente, así como a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

X. **Registro Municipal de Participación Comunitaria:** El acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a las Organizaciones Sociales de Participación Comunitaria, como organismos promotores de la participación comunitaria.

XI. **Reglamento:** El Reglamento de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

XII. **Vecino del Municipio:** Toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 4. Constituyen objetivos del presente reglamento y son criterios orientadores para su aplicación:

I.- Sentar las bases para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de ser el centro de las decisiones del Gobierno Municipal;

II.- Capacitar y promover la interacción del ciudadano con las autoridades municipales, creando las condiciones para la discusión de los asuntos públicos;

III.- Consensar la toma de decisiones fundamentales de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, para buscar el desarrollo sustentable, sostenible y equitativo de la población del Municipio;

IV.- Integrar a los ciudadanos en la implementación, ejecución y evaluación de los programas sociales municipales;

V.- Fomentar, Orientar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías de los ciudadanos del Municipio frente a las distintas autoridades municipales;

VI.- Establecer, regular y promover la participación comunitaria, los mecanismos de participación ciudadana y sus procesos, así como las formas de organización social del Municipio;

VII.- Determinar los procedimientos para la conformación, organización, funcionamiento, renovación y competencias de los organismos sociales municipales, para asegurar con ello la participación comunitaria en el Municipio;

VIII.- Fomentar, facilitar y promover la participación comunitaria y dar las condiciones necesarias para la organización ciudadana de la población del Municipio y con respeto total a las facultades de decisión de los órganos municipales, en los términos establecidos por normatividad aplicable;

IX.- Garantizar la legitimidad e independencia de los organismos sociales para la participación comunitaria en el Municipio, bajo los principios de interés general, libre acceso, máxima publicidad y transparencia;

X.- Establecer una regulación homogénea para el funcionamiento de los organismos sociales para la participación comunitaria en el Municipio;

XI.- Facilitar el funcionamiento y la toma de decisiones por parte de los organismos sociales de participación comunitaria en el Municipio;

XII.- Promover el funcionamiento de los organismos sociales para la participación comunitaria en el Municipio, las relaciones con organismos de la sociedad civil,

garantizando su plena autonomía de gestión, aproximando la gestión municipal a los ciudadanos y procurando de este modo mejorar su eficacia;

XIII.- Garantizar la solidaridad, la equidad y la paz entre las distintas colonias, fraccionamientos, barrios, delegaciones y comunidades del municipio;

XIV.- Establecer las formas y procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones ciudadanas en general, promoviendo el establecimiento de las bases mínimas de sus estatutos sociales y funcionamiento, facilitando a las agrupaciones de ciudadanos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias municipales;

XV.- Determinar la dependencia municipal responsable para asesorar, acompañar y coordinar las relaciones con los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio, así como sus facultades y atribuciones; y

XVI.- Determinar los medios de defensa en materia de participación comunitaria.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

Artículo 5. Los ciudadanos tienen los siguientes derechos en materia de participación comunitaria:

I.- Participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos y en el diseño de políticas públicas, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, a través de los mecanismos de participación y organizaciones previstos en el presente Reglamento;

II.- A ser tomado en cuenta en los empadronamientos que se levanten para la conformación de organismos para la participación comunitaria;

III.- A ser tratado con respeto y dignidad por parte de los funcionarios y servidores públicos, y en caso de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, recibir las consideraciones del caso;

IV.- Presentar todo tipo de solicitudes, propuestas, posicionamientos, denuncias, quejas o cualquier escrito o petición ante las autoridades municipales, las cuales deberán acusar de recibido, en cualquier caso, aun tratándose de los siguientes casos:

- a) Que la autoridad municipal carezca de facultades o atribuciones para resolver el asunto planteado;
- b) Que la petición sea improcedente; y
- c) Que el solicitante carezca de personalidad jurídica, en caso de que el trámite así lo exija.

V.- Manifestar todo tipo de ideas, siempre y cuando lo haga de forma pacífica y respetuosa;

VI.- A que se les respeté en su persona y familia, sus bienes o los de los miembros de ésta, sus creencias, preferencias y en general sus derechos fundamentales;

VII.- Formar parte de algún organismo para la participación comunitaria donde se ubique su domicilio, en los términos del presente Reglamento y los Estatutos de la organización que se trate;

VIII.- Renunciar a los cargos dentro del organismo para la participación comunitaria;

IX.- Participar con voz y voto en las sesiones o asambleas del organismo del que forme parte;

X.- Promover los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;

XI.- Recibir orientación por parte de las autoridades municipales respecto de los asuntos que se les planteen, así como aclarar sus peticiones, presentar pruebas o mayores elementos, en tanto no haya sido resuelta, en definitiva;

XII.- A que la autoridad municipal, en la medida de sus posibilidades y en el orden de sus facultades y atribuciones, supla las deficiencias de sus solicitudes, peticiones o quejas;

XIII.- Tener acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;

XIV.- A la protección de sus datos personales de conformidad a la normatividad aplicable;

XV.- Ejercer los medios de impugnación establecidos en la normatividad aplicable; y

XVI.- Los demás establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 6. Los ciudadanos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, en materia de participación comunitaria tienen las siguientes obligaciones:

I.- Respetar las opiniones de los demás;

II.- Acatar y respetar las decisiones o acuerdos que se tomen en el marco de las organizaciones sociales y ciudadanas, ya sea para regular la convivencia o para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;

III.- Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación social y ciudadana que le sean encomendadas, en caso de formar parte de algún Consejo Social, Consejo Municipal, o alguna otra forma de organización social;

IV.- Conservar el espacio público, respetar las creencias, preservar el medio ambiente, la arquitectura, las tradiciones culturales e históricas de su comunidad;

V.- Ejercer sus derechos de participación, sin afectar derechos de terceros, en la forma y medios destinados para ello dentro del presente reglamento y demás normatividad aplicable;

VI.- Fomentar la Cultura de la Paz; y

VII.- Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Facultades de las Autoridades en materia de Participación Comunitaria.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, son autoridades en materia de participación comunitaria en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico Municipal;

IV.- Las Regidoras y Los Regidores que integran la comisión edilicia de Participación Comunitaria;

V.- El Secretario General del Ayuntamiento;

VI.- El Tesorero Municipal;

VII.- El Contralor Municipal;

VIII.- El Coordinador General de Construcción de la Comunidad; y

IX.- El Director de Logística y Participación Comunitaria.

Artículo 8. Los contratos, convenios, acuerdos y proyectos que contratistas, proveedores y urbanizadores celebren con el Municipio o que desarrollen dentro del territorio municipal estarán sujetos a los mecanismos de participación comunitaria previstos en la normatividad aplicable, por lo que las autoridades municipales que

elaboren o ejecuten contratos, convenios, acuerdos, negociaciones o proyectos con cualquier contratista o proveedor podrán contemplar esta situación en dichos actos.

Artículo 9. Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Ayuntamiento:

I.- Previo acuerdo del mismo, someter sus iniciativas o decisiones al escrutinio de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación comunitaria establecidos en el presente Reglamento, salvo las excepciones consideradas en la normatividad aplicable;

II.- Estudiar, analizar y resolver en definitiva las iniciativas ciudadanas;

III.- Considerar el establecer en el Presupuesto de Egresos una partida que contenga los recursos financieros destinados para las obras públicas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, de cuando menos el equivalente al diez por ciento del monto definido en la estimación del ingreso respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, producto del ejercicio del presupuesto participativo;

IV.- Autorizar la celebración de convenios con las autoridades en materia electoral de la Federación, el Estado de Jalisco, otros municipios o con los OSC con el objeto de realizar los fines del presente Reglamento;

V.- Dotar de herramientas a los organismos de participación comunitaria para el desarrollo de sus actividades, y en su caso, considerar la posibilidad de ampliar las partidas del Presupuesto de Egresos necesarias para este fin;

VI.- Reconocer a los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, y con causa justificada, revocar dicho reconocimiento; y

VII.- Las demás que se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Presidente Municipal:

I.- Solicitar a los organismos encargados de la participación comunitaria que inicien cualquiera de los mecanismos de participación comunitaria previstos en la Ley del Sistema o el presente Reglamento;

II.- Emitir las convocatorias para la conformación y en su caso, renovación periódica de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, en los términos del ordenamiento municipal en la materia;

III.- Con causa justificada promover ante el Consejo Municipal y en su caso el Ayuntamiento la revocación del reconocimiento de Consejos Sociales de Participación Comunitaria; y

IV.- Las demás que se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 11. Son facultades de la Dirección de Logística y Participación Comunitaria para los efectos del presente Reglamento:

I.- Generar vínculos y condiciones para que los ciudadanos ejerzan plenamente sus derechos de participación frente a las autoridades municipales, lo anterior para efecto de que las mismas interactúen en un plano de igualdad frente al ciudadano;

II.- Difundir el uso de mecanismos de participación ciudadana, llevando a cabo la capacitación en la materia entre los ciudadanos del Municipio y procurando desarrollar plataformas digitales para cumplir con el objeto del presente Reglamento, para tal efecto podrá auxiliarse de las áreas técnicas que se consideren apropiadas;

III.- Orientar y asesorar a los ciudadanos para que desarrollen y logren su efectiva participación en la toma de decisiones en los asuntos públicos, apegados a lo dispuesto por el presente reglamento y demás normatividad que resulte aplicable;

IV.- Crear una estructura de personal operativo, como apoyo a los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, la cual fungirá como enlace para la gestión de programas de los distintos niveles de gobierno en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad y de los ciudadanos del Municipio de Zapotlanejo que lo requieran, la Dirección determinará la mejor forma de organización para la operación de la estructura y se ajustará a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el ayuntamiento;

V.- Llevar a cabo la delimitación por zonas del territorio municipal, a fin de llevar a cabo la instalación de los consejos sociales correspondientes, en cada una de las zonas que a su consideración crea necesario, para una mejor estructura y distribución de los mismos.

VI.- Designar y remover a los secretarios técnicos de los consejos sociales y vigilar su actuación;

VII.- Fungir como moderador en los mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas;

VIII.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Consejo Municipal de Participación Comunitaria;

IX.- Realizar las funciones ejecutivas para el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

X.- Publicar y difundir las convocatorias que emita el Presidente Municipal con relación a los organismos para la participación comunitaria;

XI.- Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de los consejos sociales a efecto de brindar apoyo y asesoría;

XII.- Facilitar y promover la organización ciudadana, así como las relaciones con los OSC para la consecución de sus fines;

XIII.- Coordinar a los ciudadanos en el levantamiento del censo de sus habitantes para la conformación de Consejos Sociales de Participación Comunitaria;

XIV.- Elaborar modelos de estatutos sociales, reglamentos internos, archivos, manuales, infografías y demás documentación que puedan adoptar los Consejos Sociales de Participación Comunitaria que se constituyan en el Municipio, para su funcionamiento;

XV.- Administrar el Registro Municipal de Participación Comunitaria;

XVI.- Auxiliar en la integración y gestión de los Consejos Sociales para su reconocimiento ante el Ayuntamiento y en su caso la revocación del mismo;

XVII.- Fomentar la Cultura de la Paz, así como el cuidado y protección del medio ambiente; y

XVIII.-Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA CAPACITACIÓN.

CAPÍTULO I Del Acceso a la Información del Registro Municipal de Participación Comunitaria.

Artículo 12. Se entiende por Registro Municipal de Participación Comunitaria el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Consejos Sociales de Participación Comunitaria como organismos promotores de la participación comunitaria.

Artículo 13. Los derechos reconocidos en este reglamento al Consejo de Participación Comunitaria y a los demás organismos de organización social, en cuanto organismos promotores de la participación comunitaria, sólo son ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Participación Comunitaria, no obstante, a solicitud de la asociación interesada, el Ayuntamiento puede reconocer a las asociaciones no inscritas el ejercicio de aquellos derechos, con el compromiso para la asociación de obtener su registro en el plazo que se le otorgue para este fin.

Artículo 14. Constituyen objetivos del registro municipal los siguientes:

I.- Permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria existentes en el Municipio; y

II.- Facilitar las relaciones entre éstos y la administración municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una correcta política municipal de fomento del asociacionismo ciudadano y la participación comunitaria, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

Artículo 15. Son susceptibles de ser registrados los Consejos Sociales de Participación Comunitaria legalmente constituidos y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad.

- I. La documentación necesaria para llevar a cabo el registro de algún consejo social de participación comunitaria será la siguiente:
- II. Solicitud de Inscripción que cuente con nombre de los consejeros que forman parte del consejo que se pretende registrar, denominación del consejo, firma de cada uno de sus integrantes y designación de su representante en común;
- III. Acta Constitutiva del Consejo Social que pretende registrarse;
- IV. Identificación oficial de los integrantes del consejo así como de su representante en común; y
- V. De ser necesario, Acta de Residencia de sus miembros, expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento.

Artículo 16. La forma para establecer un registro será la siguiente:

I. La inscripción en el Registro se hace a petición de parte interesada, quien debe cumplir con los requisitos acompañando la documentación señalada en el presente reglamento y entregarla a la Dirección de Logística y Participación Comunitaria, quien revisa que contenga la totalidad de los documentos referidos, en caso de faltar o presentarse alguna documentación con carencias o imprecisiones, se notifica tal situación al interesado del registro, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane, si el interesado incumpliere con tal requerimiento se tiene por no presentada la petición de registro;

II. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria integra el expediente respectivo y realiza el estudio y análisis de la solicitud de los Consejos a efecto de emitir el registro correspondiente en caso de que resulte procedente;

III. La información del Registro Municipal es de carácter pública y puede ser consultado por los ciudadanos de manera presencial y virtual.

Artículo 17. En los términos de la Ley Estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, del Reglamento Municipal de la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento, la información pública se debe difundir en la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados para los efectos conducentes.

Artículo 18. El Ayuntamiento promoverá la difusión de la información, para tal efecto:

I. Informará a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios predeterminados por el ordenamiento correspondiente;

II. Informará a través de medios electrónicos y otros medios que se consideren apropiados;

III. Recogerá la opinión de las y los ciudadanos, a través de la socialización y deliberación presencial de la información, se podrán hacer campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión, en los casos y formas más propicios para respetar y fomentar la participación de la ciudadanía, mismas que se llevaran a cabo por parte del Consejo Municipal de Participación Comunitaria en coadyuvancia con los Consejos Sociales de Participación de cada zona delimitada por la Dirección, y así, a su vez se permita e impulse una ágil y eficiente función pública municipal;

IV. Serán objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los temas medulares de la administración pública municipal y aquellas actuaciones o planes municipales que afectan a la mayor parte de los ciudadanos, en materia presupuestaria, fiscal, urbanística y social.

Artículo 19. Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. Los ciudadanos tendrán acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento municipal en materia de acceso a la información y demás normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

De la Capacitación para los Organismos de Participación Comunitaria.

Artículo 21. Los integrantes de los Organismos de Participación Comunitaria recibirán capacitación, para lo cual se establecerán los programas y convenios necesarios con las autoridades electorales, universidades, OSC y demás organizaciones, para que se generen los programas, cursos o seminarios dirigidos a sus integrantes, a los miembros de las organizaciones ciudadanas y a la población en general.

En la capacitación que se imparta se procurará incluir temas de Cultura de la Paz, Derechos Humanos, Gobernanza, Refundación, mecanismos de participación ciudadana y los pertinentes a la construcción de ciudadanía.

Artículo 22. El Ayuntamiento podrá establecer una partida en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el fin establecido en el presente capítulo, para tal efecto la Dirección de Logística y Participación Comunitaria podrá elaborar el Programa Anual de Fomento a la Participación Comunitaria y la Gobernanza que se regirá por lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento.

El resto de autoridades municipales están obligadas a colaborar en la aplicación del Programa a que se refiere el párrafo anterior dentro del ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones.

Artículo 23. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria generará y diseñará contenidos, infografía, material impreso o digital para la difusión de la cultura de la participación comunitaria, el respeto a la Cultura de la Paz, los derechos humanos, la gobernanza, los principios rectores para la toma de las decisiones fundamentales.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

CAPÍTULO I Organismos para la Participación Comunitaria.

Artículo 24. Son Organismos para la Participación Comunitaria:

- I.- El Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza;
- II.- Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria; y
- III.- Los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obra.

Artículo 25. Los Organismos para la Participación Comunitaria que son los órganos de representación en el Municipio y en cada una de las comunidades o límites territoriales previamente establecidos, tienen como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad.

Artículo 26. Son Autoridades validadoras de los Consejos Sociales de Participación Ciudadana:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria

Artículo 27. Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria se establecen con el objeto de representar organizadamente a sus comunidades ante la autoridad municipal, a razón de un Consejo Social por cada una de las zonas delimitadas para ello por la Dirección de Logística y Participación Comunitaria con las atribuciones y obligaciones consignadas en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria podrá solicitar el registro y validación de más de un Consejo Social por zona cuando considere que es pertinente en virtud de la extensión territorial de la misma.

Artículo 28. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias las dependencias de la Administración Pública Municipal podrán auxiliarse de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, en los términos que señale la normatividad aplicable.

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, convocará a la ciudadanía del Municipio para la Constitución del Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza y los Consejos Sociales de Participación Comunitaria. El Presidente Municipal podrá instruir a la Dirección de Logística y Participación Comunitaria para que lleve a cabo la emisión de la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para la Integración de los Organismos de Participación Comunitaria y su Renovación

Artículo 30. Los ciudadanos del Municipio tendrán derecho a participar en la conformación de los Organismos para la Participación Comunitaria en la forma y términos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 31. Son requisitos para ser integrante de los Organismos para la Participación Comunitaria:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Ser vecindado del Municipio durante los últimos tres años, previos a la fecha en que se emita la convocatoria respectiva del organismo del que quiera ser parte;
- IV.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del organismo social;

V.- No ser funcionario o servidor público de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria para la designación del organismo social; y

VII. Que manifieste su interés por participar.

Artículo 32. Los integrantes ciudadanos de los Organismos para la Participación Comunitaria para efectos de la duración de su encargo se ajustarán a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza del municipio, durarán en su encargo únicamente el periodo correspondiente a la administración municipal en la que fueron elegidos, no obstante, al vencimiento seguirán funcionando y vigentes en tanto no se lleve a cabo el procedimiento de renovación respectivo.

II.- En cuanto a la duración de los integrantes de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, se sujetarán a los términos de la fracción que antecede.

En el supuesto de renovación de alguno de los integrantes de los Organismos de Participación Comunitaria, se sujetarán a lo dispuesto por el numeral 42 Fracción I del presente reglamento

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza.

Artículo 33. El Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza es el órgano garante de la participación comunitaria de la ciudadanía en el Municipio, con funciones de gestión y representación ciudadana, colaborando con el Ayuntamiento en la transformación y mejoramiento de la relación entre las autoridades municipales y los ciudadanos, cuyas determinaciones podrán ser vinculatorias en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 34. El Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza se integra de la siguiente manera:

I.- El Presidente del Consejo, el cual será electo por los miembros del Consejo de entre los representantes ciudadanos, en sesión a propuesta del Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, la designación la hacen sus integrantes por mayoría simple de los presentes pudiendo ser atribuible la función de presidente del consejo al Presidente Municipal, existiendo quórum, durará en su encargo hasta el término de la administración en la que haya sido designado.

II.- El Presidente Municipal, así como un Regidor por cada partido, candidatura independiente, o en caso de coalición, un representante de la misma;

III.- Un Secretario Técnico, mismo que será el titular de la Dirección de Logística y Participación Comunitaria, o el funcionario público municipal que éste designe;

IV.- Un representante ciudadano que presida un Consejo Social de Participación Ciudadana por cada delimitación territorial que para ello determine la Dirección de Logística y Participación Comunitaria;

Se podrán integrar dos representantes de pueblos y comunidades indígenas dentro del Municipio, a invitación expresa del Presidente;

Todos los integrantes del Consejo contarán con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico.

Asimismo, a invitación expresa del Presidente Municipal pueden participar:

a) Los representantes de las dependencias estatales y federales con funciones de participación comunitaria y que operen en los municipios, conforme a la normatividad aplicable;

b) Ciudadanos de manera individual, organizaciones no constituidas con representantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

En su caso, los invitados a que se refiere este artículo únicamente tendrán derecho de voz, a excepción de los establecidos en el inciso b).

Artículo 35. Los nombramientos que se desprenden del Consejo, son de carácter honoríficos, y en caso de los servidores públicos, inherentes a su cargo, en tal virtud, no son sujetos de ninguna remuneración económica por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Son facultades del Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza las siguientes:

I.- Discutir los asuntos que competan a los Consejos Sociales;

II.- Emitir posicionamientos políticos, económicos, sociales o culturales relacionados con el Municipio y su contexto;

III.- Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

IV.- Coadyuvar en los asuntos que competan a otros organismos sociales para análisis, cuando por su trascendencia o las circunstancias del caso lo ameriten; así como en el

caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de la autoridad municipal;

V.- Fomentar la gobernanza en el Municipio, proponiendo nuevas formas de participación comunitaria y democracia interactiva, donde sus procesos promuevan la inclusión y el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos;

VII.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento;

VIII.- Evaluar el desempeño de la administración pública municipal en materia de participación comunitaria, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorga a otras instancias o autoridades municipales;

IX.- Presentar quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;

X.- Promover mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones ciudadanas, los OSC y las autoridades municipales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

XI.- Fomentar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

XII.- Iniciar a petición de parte cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana;

XIII.- Analizar las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana, verificando que se encuentren ajustadas a derecho, en base al presente reglamento y la demás normatividad aplicable;

XIV.- Proponer la forma en que cualquier persona que no sea considerada como vecino del municipio pueda ejercer su derecho a la participación, dentro de los mecanismos que para tal efecto establece el presente Reglamento;

XV.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento, a efecto de que se apeguen a los principios y elementos básicos establecidos en el mismo;

XVI.- Vigilar y cuidar que los mecanismos de participación ciudadana directa que se lleven a cabo mediante medios electrónicos se desarrollen de forma imparcial, con el objetivo de que reflejen la voluntad de la población;

XVII.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana, no se utilicen con fines de promoción personal, o político-electoral de los titulares de las autoridades municipales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XVIII.- Analizar las jornadas de votación de los mecanismos de participación ciudadana directa, proponiendo soluciones de las incidencias que se presenten durante su desarrollo;

XIX.- Revisar la delimitación territorial asignada a los consejos sociales, así como resolver las solicitudes que éstos presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de los consejos;

XX.- Fungir como consejo consultivo en aquellas materias que no cuenten con uno propio en funciones;

XXI.- Analizar los procesos de licitación, adjudicación y asignación de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia y desarrollo social verificando que estos se lleven con apego a derecho;

XXII.- Poner a consideración de la autoridad municipal aportes en los instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos municipales;

XXIII.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal;

XXIV.- Informar a las autoridades municipales sobre los problemas que afecten al Municipio;

XXV.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno;

XXVI.- Solicitar a las autoridades municipales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente;

XXVII.- Coadyuvar con las autoridades municipales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XXVIII.- Vigilar el correcto funcionamiento del Registro Municipal;

XXIX.- Atender los asuntos o temas de su competencia que les sean planteados por los Consejos Sociales;

XXX.- Solicitar al Presidente Municipal que declare la desaparición y convoque a la renovación extraordinaria de los Consejos Sociales por renuncia o abandono de sus integrantes y los hagan inoperantes;

XXXI.- Celebrar convenios con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, con la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Gobierno del Estado de Jalisco y con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana;

XXXII.- Tramitar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, para tal efecto el Secretario Técnico tendrá la facultad de suscribir la documentación necesaria para el cumplimiento de dicho fin; y

XXXIII.- Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 37. Sin mayor trámite, el Consejo Municipal podrá contar con la asistencia y orientación nacional o internacional de asesores con el objeto de compartir las experiencias mutuas para el desarrollo de la participación ciudadana como elemento básico de la gobernanza.

Para efecto de cumplir con las limitaciones previstas en la normatividad en materia de austeridad y ahorro, los asesores que asistan y orienten al Consejo Municipal no tendrán cargo alguno al interior del propio Consejo Municipal ni del Municipio, por lo que sus actividades y aportes serán a título gratuito.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Municipal deberán participar de manera activa en el desarrollo de las sesiones del Consejo Municipal, asimismo, podrán colaborar en las actividades en materia de participación comunitaria que desarrolle el ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Del Mecanismo para la Instalación del Consejo Municipal de Participación Comunitaria.

Artículo 39. Los representantes ciudadanos del Consejo Municipal serán designados de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria, deberá convocar a los Consejos Sociales de Participación Comunitaria a una asamblea por cada delimitación territorial, con el objeto de que se elijan a los integrantes propietarios;

II. Las propuestas de los aspirantes a integrar el Consejo deben entregarse por escrito, para tal efecto los aspirantes deberán señalar con precisión su interés por participar para representar al centro de población correspondiente;

III. En la Asamblea correspondiente tendrán derecho a elegir a los representantes ciudadanos del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular aquellos Consejeros Presidentes de Consejos Sociales de Participación Ciudadana debidamente acreditados;

IV. La Dirección de Logística y Participación Comunitaria garantizará que el voto sea libre y secreto, asimismo, levantará el acta de la elección correspondiente; y

V. En lo no previsto, se estará a lo que resuelva la Dirección de Logística y Participación Comunitaria.

Artículo 40. El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación del Consejo Municipal de Participación Comunitaria dentro de los primeros 90 días de iniciada la administración, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y verificación del quórum para sesionar;

II.- Lectura y aprobación del orden del día;

III.-Toma de protesta a los consejeros y su secretario técnico;

IV.- Propuesta, discusión y en su caso aprobación del consejero presidente;

V.- Toma de la protesta a los consejeros y al consejero presidente y su Secretario Técnico; y

VI.- Clausura de la sesión.

CAPÍTULO V

De la Conformación de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria y su Ámbito de Competencia.

Artículo 41. Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrarán por los siguientes miembros:

I. Un Consejero propietario Presidente, con derecho a voz y voto;

II. Seis Consejeros Vocales, con derecho a voz y voto, de entre los cuales, ya instalado formalmente el Consejo y en el supuesto de que administren recursos económicos, los integrantes por mayoría simple y a propuesta del Consejero Presidente podrán designar un tesorero;

III. Un Secretario Técnico, quien será un funcionario público propuesto por la Dirección de Logística y Participación Comunitaria, solo con voz, que servirá de apoyo y enlace entre los Consejos y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Para la integración, y en su caso, renovación de los integrantes de cada Consejo Social de Participación Ciudadana, los aspirantes deben reunir los requisitos y se debe seguir con el siguiente procedimiento:

I. La integración y, en su caso, renovación de los consejeros ciudadanos de cada consejo social, se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Presidente Municipal, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos y el mecanismo que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes, el cual deberá establecer el voto libre y secreto, dicha convocatoria será publicada cuando menos 72 horas tanto en el portal oficial del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, como de manera física dentro de la demarcación territorial correspondiente materia de la renovación.

II. Las postulaciones para los integrantes deberán formularse únicamente con un consejero propietario.

III. Se encuentran impedidos para ser integrantes quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionarios o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, organismo público o entidad gubernamental durante el tiempo que desempeñen su encargo o comisión.

Para los efectos de la presente fracción, podrán ser consejeros ciudadanos aquellos maestros o profesores de instituciones educativas públicas, siempre cuando se encuentren libres de desempeñar otro cargo o empleo público;

IV.- Con los aspirantes elegibles se procederá a conformar el consejo social; y

V.- Los consejeros podrán postularse para el periodo inmediato siguiente en las mismas condiciones que el resto de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente al consejo social del que soliciten formar parte.

Artículo 43. Las consejerías ciudadanas son renunciables y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna de sus miembros con el Municipio. Los cargos de secretarios técnicos que desempeñen los funcionarios o servidores públicos al interior de los Consejos Sociales de participación son inherentes a sus funciones.

Artículo 44. Cualquier vecino del lugar donde se establezcan los Consejos Sociales de Participación Comunitaria podrá asistir a sus sesiones y participar con voz de acuerdo al orden establecido en la minuta de trabajo.

Artículo 45. El Consejo Municipal promoverá la conformación de los Consejos Sociales de Participación atendiendo a las necesidades y características del barrio, vecindario, localidad, composición social o lugar donde se vaya a integrar.

Artículo 46. La integración de los Consejos Sociales de Participación se regirá por las reglas establecidas para tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 47. Son facultades de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria las siguientes:

I.- Fomentar la gobernanza en su delimitación territorial, promoviendo el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, en particular aquellos de democracia interactiva, de rendición de cuentas y de corresponsabilidad ciudadana;

II.- Solicitar al Consejo Municipal la modificación de su delimitación territorial;

III.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento en sus respectivas delimitaciones territoriales;

IV.- Evaluar la prestación de los servicios públicos municipales, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorgue a otras instancias o autoridades municipales;

V.- Presentar quejas ante las instancias competentes por probables irregularidades en el desempeño de la función pública o la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones ciudadanas, los OSC y las autoridades municipales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VII.- Vigilar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales;

VIII.- Iniciar de oficio los mecanismos de participación ciudadana que en términos del presente Reglamento les corresponda desarrollar dentro de sus delimitaciones territoriales;

IX.- Velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales, a efecto de que se apeguen a los principios y elementos establecidos en presente Reglamento y la normatividad aplicable;

X.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las autoridades municipales pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra de los principios y elementos básicos del presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XI.- Vigilar las jornadas de votación de los mecanismos de participación ciudadana directa dentro de sus delimitaciones territoriales;

XII.- Dar seguimiento y fomentar la organización de los consejos sociales dentro de sus delimitaciones territoriales;

XIII.- Dar su opinión al Consejo Municipal sobre los procedimientos de revisión de la delimitación territorial asignada a cada consejo;

XIV.- Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento dentro de sus delimitaciones territoriales;

XV.- Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de los planes parciales de desarrollo urbano de sus delimitaciones territoriales presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

XVI.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal dentro de sus delimitaciones territoriales;

XVII.- Informar a las autoridades sobre los problemas que afecten a sus delimitaciones territoriales;

XVIII.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno en sus delimitaciones territoriales;

XIX.- Colaborar con las autoridades municipales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XX.- Encomendar a los Consejeros funciones específicas para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando solamente incumban a los vecinos de su delimitación territorial; y

XXV.- Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 48. Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria se identificarán con el nombre de la o las colonias, fraccionamientos, barrios o localidades que integren su demarcación territorial.

Artículo 49. El Presidente Municipal expedirá los documentos que certifiquen la Constitución y la designación de los integrantes del Consejo Social de Participación Comunitaria de la delimitación territorial correspondiente, que hayan reunido los requisitos de la convocatoria a la constitución del Consejo que se trate.

Artículo 50. El Presidente del Consejo Municipal y/o la Dirección de Logística y Participación Comunitaria podrán convocar en cualquier tiempo a la reestructura de los Consejo Sociales de Participación Comunitaria, siempre y cuando los integrantes de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

CAPÍTULO VI

De Las Facultades y Obligaciones de los Integrantes de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria.

Artículo 51. Son facultades y obligaciones de los presidentes de Consejos Sociales de Participación Comunitaria:

I.- Emitir, junto con el Secretario Técnico del Consejo las convocatorias a las sesiones de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria;

II.- Presidir, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, así como declarar los recesos en las mismas;

III.- Declarar suficientemente discutidos los temas agendados en el orden del día, someterlos a votación y declarar la aprobación o rechazo de los mismos;

IV.- Proponer y someter a votación el retiro de algún punto agendado en el orden del día;

V.- Asistir con voz y voto a las sesiones de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria y ejercer el voto de calidad en caso de empate;

VI.- Representar a los Consejos Sociales de Participación Comunitaria;

VII.- Las demás previstas para los consejeros vocales, así como las demás que se establezcan en la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 52. Son facultades y obligaciones de los consejeros vocales de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria:

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones de los Consejos de Participación Ciudadana, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;

II.- Conforme a las facultades de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria, presentar propuestas al mismo y solicitar su inclusión en el orden del día;

III.- Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

IV.- Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del Consejo respectivo;

V.- Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo Social de Participación Comunitaria;

VI.- Solicitar y recibir capacitación en materia de participación, cultura de la paz, gobernanza, mecanismos de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

VII.- Acceder a la información que competa al Consejo Social de Participación Comunitaria;

VIII.- Firmar las actas de las sesiones del Consejo Social de Participación Comunitaria y en su caso, solicitar las correcciones a las mismas; y

XI.- Las demás establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 53. Facultades y Obligaciones del Secretario Técnico de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria.

I. Asistir solo con voz a las sesiones de los Consejos Sociales de Participación Ciudadana;

II. Acordar junto con el Presidente del Consejo el orden del día de la sesión correspondiente.

III. Desahogar las sesiones del Consejo Social de Participación Comunitaria de acuerdo a la orden del día establecida en la convocatoria;

IV. Auxiliar en la elaboración del Acta de las sesiones que celebra la directiva del Consejo respectivo;

V. Llevar el archivo documental del Consejo Social de Participación Comunitaria;

VI. Firmar la correspondencia del Consejo Social de Participación Comunitaria conjuntamente con el Consejero Presidente.

VII. Las demás que le asigne este reglamento y determine la Asamblea del Consejo Social de Participación Comunitaria.

CAPÍTULO VII

De Las Sesiones de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria.

Artículo 54. Las sesiones de los Consejo Social de Participación Comunitaria, se realizarán en el lugar que señale en la convocatoria o en lugar que se tenga designado para el desarrollo de las mismas, todas las sesiones serán públicas y abiertas.

Artículo 55. Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria deberán sesionar en forma ordinaria cuando menos cada cuatro meses y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo amerite.

Artículo 56. La convocatoria para las sesiones ordinarias, será expedida por el Secretario Técnico a petición del presidente del Consejo, con 3 días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Las notificaciones de las convocatorias a los integrantes de los Consejos Sociales se deberán realizar en los domicilios y correos electrónicos que señalen para tal efecto.

Artículo 57. Los Consejeros vocales integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Artículo 58. Para la celebración de las sesiones formales debe estar siempre presente el Consejero Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 59. El desahogo de las sesiones de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

- I.- Lista de asistencia de consejeros y verificación del quórum para sesionar;
- II.- Lectura y aprobación del orden del día;
- III.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los temas a tratar;
- IV.- Asuntos generales; y
- V.- Clausura de la sesión.

Artículo 60. A falta de quórum y pasada media hora de aquella hora fijada en la convocatoria se atenderá a lo siguiente:

- I.- El Consejero Presidente realizará la declaratoria de la falta de quórum y acordará con los consejeros presentes el día y hora para desahogar la sesión convocada;
- II.-El Secretario Técnico levantará la constancia respectiva y notificará dicho acuerdo a los Consejeros ausentes en los mismos términos del artículo 56 del presente Reglamento; y

III.- La sesión en segunda convocatoria se desarrollará con la presencia de al menos tres consejeros titulares del Consejo de Participación Comunitaria entre los cuales estará contemplado el Presidente.

Artículo 61. Las decisiones de Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria se tomarán por mayoría simple de votos, mismos que serán emitidos de manera económica por sus integrantes.

a) Se entiende por mayoría simple, la mitad más uno de votos de los consejeros titulares presentes, asimismo se configura quórum legal con la mitad más uno de los integrantes titulares.

b) Se entiende por votación económica a aquella que de forma general y al mismo tiempo los consejeros ciudadanos levantan su mano para indicar el sentido de su voto.

Artículo 62. Al término de cada sesión se levantará un acta en la que consten:

I.- El lugar, fecha y hora de su desarrollo;

II.- Los datos de la convocatoria respectiva;

III.- El orden del día;

IV.- Una reseña de la discusión de los puntos tratados;

V.- Los acuerdos tomados;

VII.- La clausura de la sesión; y

VIII.- Las firmas de los integrantes del Consejo que hayan asistido a la misma.

Artículo 63. Las actas serán redactadas por el Secretario Técnico de cada Consejo Social de Participación Comunitaria y enviadas a los correos electrónicos o en físico a los miembros del Consejo para su conformidad o, en su defecto, para que soliciten las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Artículo 64. El Secretario Técnico será responsable de recabar las firmas de las actas de los consejeros asistentes, quienes podrán firmar bajo protesta.

Si algún consejero se negara a firmar el acta de una sesión en la que participó, el Secretario Técnico dejará constancia asentado el hecho en un engrose que formará parte del acta, sin que por ello pierda validez.

Artículo 65. Ante la falta definitiva de un consejero propietario, un suplente ocupará su lugar por designación del Presidente, en caso de que no existan suplentes, la dependencia Municipal nombrará al consejero faltante de forma interina. En ambos

casos quienes sustituyan al consejero propietario faltante concluirán el periodo correspondiente, pudiendo postularse para un nuevo periodo.

Artículo 66. Los integrantes de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria tendrán derecho en todo momento a obtener copias de las actas de las sesiones y de los documentos que genere el propio consejo en los que participen, observando en todo momento las medidas y las disposiciones establecidas en materia de austeridad y ahorro. Las actas de las sesiones de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria es información pública, por tal motivo esta estará a disposición en un portal de acceso libre al público.

CAPÍTULO VIII

De la Conformación de los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obras y su Ámbito de Competencia.

Artículo 67. En el caso de programas gubernamentales que requieran de la socialización de los proyectos de obra pública a ejecutarse se podrán conformar, por única ocasión, comités de vigilancia de proyectos de obra, los cuales deberán sujetarse a las reglas de operación del programa en particular, el cual contará hasta con cinco ciudadanos que habiten el área de influencia de la obra a vigilar, mismos que deberán nombrar a un representante común.

Los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra no tendrán suplente y durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto de obra pública y rendirán un informe final de sus actividades al consejo social de su ubicación.

El cargo de los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 68. Para ser electo como integrante de un comité de vigilancia de proyectos de obra se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para los cargos de representación de los Consejos Sociales de Participación Comunitaria.

TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 69. Los mecanismos de participación ciudadana se clasifican de la siguiente manera:

I.- De democracia directa: Son los mecanismos en que la ciudadanía del municipio a través del voto libre, directo, intransferible y secreto emiten su decisión respecto de asuntos públicos, con los alcances precisados en el presente reglamento.

Los mecanismos que pertenecen a esta clasificación son los siguientes:

- a) El Plebiscito;
- b) El Referéndum;
- c) Ratificación Constitucional;
- d) La Ratificación de Mandato;
- e) La Revocación de Mandato;
- f) Consulta Popular; y
- g) El Presupuesto Participativo.

II.- De democracia interactiva y rendición de cuentas: Son los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía del municipio tiene derecho de deliberar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las autoridades municipales o sus integrantes sobre el desempeño de las funciones que realizan y los servicios públicos a cargo del Municipio.

Los mecanismos que pertenecen a esta clasificación son los siguientes:

- a) Comparecencia Pública;
- b) Asamblea popular;
- c) Ayuntamiento Abierto;
- d) Colaboración Popular;
- e) Planeación Participativa;
- f) Cabildo Infantil; y
- g) Dialogo Colaborativo.

III.- De corresponsabilidad ciudadana: Son aquellos mecanismos mediante los cuales los ciudadanos del municipio inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las autoridades municipales.

Los mecanismos que pertenecen a esta clasificación son los siguientes:

- a) Iniciativa Ciudadana;
- b) Proyectos Sociales; y
- c) Contraloría Social.

CAPÍTULO II

Disposiciones Comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana.

Artículo 70. Aquellos mecanismos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita podrán desarrollarse a través de medios electrónicos.

El Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la legitimidad del mecanismo de participación ciudadana que se lleve a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 71. Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, presentarán su solicitud respectiva, por conducto de su representante en los términos del presente reglamento y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 72. Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

Artículo 73. En caso de que la solicitud de algún mecanismo de participación ciudadana sea imprecisa, vaga, poco clara o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo mecanismo solicitado, el Consejo dictarán las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo, para tal efecto podrán:

I.- Requerir a la autoridad municipal solicitante para que en el término de cinco días hábiles complete o aclare su solicitud;

II.- Requerir a la autoridad municipal que pretenda ejecutar el acto materia del mecanismo de participación ciudadana para que, en el término de cinco días, remita la información necesaria para definir la materia del mecanismo solicitado;

III.- Solicitar al representante común de los solicitantes para que el término de diez días hábiles complete o aclare la petición;

IV.- Comisionar a su Secretario Técnico para que se presente en algún determinado lugar a efecto de que informe al organismo social actuante sobre circunstancias necesarias para determinar la materia del mecanismo de participación ciudadana solicitado; y

V.- Otorgar audiencia pública al representante común de los vecinos.

Artículo 74. Cuando se advierta que la solicitud de un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa, no reúne el número de firmantes mínimos necesarios, el Consejo, mediante acuerdo, podrá determinar la verificación de las firmas, a través de la Dirección de Logística y Participación Comunitaria.

Cuando el número de las firmas sea tal, que el proceso de verificación pueda dilatar la admisión de la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, podrá optar por realizar un muestreo representativo para admitir la solicitud del mismo, asimismo, el titular de la Dirección de Logística y Participación Comunitaria podrá solicitar la verificación mediante muestreo o en su caso iniciar oficiosamente el proceso del mecanismo de participación ciudadana solicitado.

Artículo 75. En caso de que el resultado de la verificación no arroje el número de solicitantes necesarios para el mecanismo de participación ciudadana solicitado, se podrá encausar la solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 76. En los mecanismos de participación ciudadana podrán participar las personas físicas, atendiendo a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 77. Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

I.- Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;

II.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Presidente Municipal; y

III.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

Artículo 78. Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana en general, cuando versen sobre o en contra de:

I.- Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación ciudadana directa y bajo su jurisdicción;

II.- En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III.- Resoluciones o actos en materia fiscal;

IV.- Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;

V.- Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación ciudadana directa solicitado;

VI.- Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo;

VII.- Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante plebiscito, referéndum o consulta ciudadana;

VIII.- Actos que hayan sido derogados o siendo reformados, que el Consejo determine que el mecanismo de participación ciudadana ha quedado sin materia, esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;

IX.- El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse; X.- La solicitud sea presentada en forma extemporánea;

XI.- Su objetivo sea denostar a las autoridades municipales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

XII.- Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;

XIII.- Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;

XIV.- Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;

XV.- Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; y

XVI.- Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 79. Los mecanismos de participación ciudadana podrán suspenderse en los casos siguientes:

I.- Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia; y

II.- Por resolución judicial.

Artículo 80. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación ciudadana serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto por el Consejo Municipal.

Artículo 81. En caso de que las autoridades municipales requieran realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación ciudadana llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento.

Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el organismo social le notifique el resultado del mecanismo llevado a cabo.

Artículo 82. Ningún servidor público de ningún nivel de gobierno podrá fungir como representante común en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO III

De los Mecanismos de Participación Ciudadana competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 83. Son mecanismos de participación ciudadana competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, los siguientes:

I. Plebiscito. Es un mecanismo de participación, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del gobierno para su aprobación o rechazo, de manera previa a su ejecución.

II. Referéndum. Es el mecanismo mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de algún ordenamiento municipal, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el municipio, con excepción de las de carácter contributivo.

III. Ratificación Constitucional. Es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía puede validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Iniciativa Ciudadana. Es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado, o iniciativas de reglamento dirigidas al Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos.

V. Ratificación Del Mandato. Es el mecanismo por medio del cual se somete a consideración de los ciudadanos del Municipio, la aprobación o desaprobación del desempeño del Presidente Municipal en su cargo.

VI. Revocación De Mandato. La revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Para llevar a cabo la organización, desarrollo y computo de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se atenderá a lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley del

Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, el Código Electoral del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Consulta Popular

Artículo 84. Consulta popular es el mecanismo mediante el cual los habitantes del municipio, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad municipal.

Artículo 85. La organización y desarrollo de las consultas se entienden delegadas al Consejo Municipal, salvo que la consulta verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.

Artículo 86. La consulta podrá ser solicitada por el 50 por ciento de los integrantes del ayuntamiento; o por el 0.05 por ciento de los habitantes del municipio, de conformidad al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 87. La solicitud de consulta popular se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro correspondiente.

A falta de alguno de los requisitos el Consejo, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal emite un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El dictamen de procedencia deberá contener el dictamen de suficiencia presupuestal que emita el Tesorero Municipal con relación a las implicaciones de naturaleza financiera, asimismo, deberá contener la o las preguntas, bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple que se implementarán en la consulta.

Artículo 88. El Consejo Municipal notifica el dictamen de procedencia a los promoventes, para que en el término tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de la o las preguntas aprobadas, posteriormente, el Consejo se pronuncia respecto de la manifestación de los promoventes dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno.

Artículo 89. Una vez aprobadas las preguntas, se declara la procedencia de la consulta mediante resolución del Consejo en pleno y en su caso se realiza a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación, previa emisión de una convocatoria pública donde se exprese una síntesis cronológica de los hechos que dieron lugar a la consulta.

Artículo 90. La solicitud de consulta popular que presenten los habitantes debe contener:

- I. El nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;
- V. Autoridades involucradas en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado; y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

Artículo 91. Las solicitudes de consultas popular presentadas por los integrantes del Ayuntamiento debe contener:

- I. Nombre y cargo de los solicitantes;
- II. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta;
- III. Listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.
- VI. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

Artículo 92. La convocatoria debe ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la consulta y debe contener:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;

- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado;
- IV. La demarcación territorial donde se aplica la consulta;
- V. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno;
- VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes;
- VII. El mecanismo para realizar la consulta, ya sea de manera virtual, presencial o ambas, así como el procedimiento y metodología a seguir;
- VIII. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- IX. El o los lugares en donde se puede emitir el voto.

Artículo 93. El Consejo deberá remitir los resultados de la consulta en el plazo de 15 días hábiles tanto al Presidente Municipal para su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo preferentemente de manera digital, así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 94. Los resultados de la consulta serán vinculantes en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V

Del Presupuesto Participativo

Artículo 95. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Municipio definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

Para impulsar el desarrollo municipal, el Ayuntamiento podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 96. El presupuesto participativo tiene por objeto lo siguiente:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Ayuntamiento, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;

II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana;

III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 97. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal presenta su propuesta de Presupuesto Participativo ante el Consejo Municipal correspondiente preferentemente antes del día 10 de enero de cada año y se le asigna número de registro.

El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes tres días hábiles a su recepción, copia de todas las propuestas recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 98. El Consejo Municipal emitirá un dictamen, dentro de los siete días naturales siguientes a la recepción de la propuesta, en que se determinen las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta.

El Consejo Municipal, notifica el dictamen a las autoridades correspondientes, para que, en el término de tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta.

El Consejo Municipal resuelve la manifestación de las autoridades dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno.

Una vez aprobadas las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta, el Consejo Municipal declarará la procedencia de la consulta y emiten la convocatoria respectiva.

Artículo 99. La convocatoria de presupuesto participativo se deberá publicar preferentemente de manera digital en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo, la cual debe contener por lo menos:

I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;

- II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

Artículo 100. En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 101. Los resultados de la consulta de presupuesto participativo se publican en la Gaceta Municipal preferentemente de manera digital a más tardar cinco días después de que concluya el procedimiento, asimismo el consejo deberá remitir copia certificada de los resultados a la autoridad correspondiente para su ejecución.

CAPÍTULO VI

De la Comparecencia Pública

Artículo 102. La comparecencia pública es el mecanismo de participación y democracia deliberativa mediante el cual los habitantes del Municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 103. Durante la comparecencia pública los habitantes involucrados podrán:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno Municipal en turno;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno de competencia municipal;
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 104. Pueden ser citadas al esquema del mecanismo de participación ciudadana denominado comparecencia pública, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y las y los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de

Zapotlanejo, Jalisco, así como titulares de Organismos Públicos Descentralizados del Ayuntamiento.

Artículo 105. Pueden solicitar la comparecencia pública al menos el 0.1 por ciento de los habitantes del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, de conformidad al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 106. La solicitud debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal;
- IV. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer;
- V. El tema a tratar; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Artículo 107. La solicitud de comparecencia de servidores se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción, posteriormente el Consejo Municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro correspondiente.

Artículo 108. A falta de alguno de los requisitos, el Consejo Municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal emitirá un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 109. De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública, el Consejo Municipal notifica personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la comparecencia pública y emitirá una convocatoria, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
- II. Lugar, día y hora para la realización de la comparecencia;
- III. El formato bajo el que se desarrollará la comparecencia; y

IV. Tema a tratar.

Artículo 110. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 111. La comparecencia pública se lleva a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. La o las personas funcionarias en cuestión;
- II. Las y los solicitantes;
- III. Cualquier persona habitante del Municipio que tenga interés;
- IV. El Secretario Técnico del Consejo, quien deberá levantar un acta de los acuerdos alcanzados; y
- V. El regidor o regidora representante de la Comisión Edilicia de Participación Comunitaria, quien fungirá como moderador en el desarrollo de la comparecencia.

Artículo 112. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
- II. Puntos tratados;
- III. Acuerdos tomados;
- IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
- V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Artículo 113. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo según corresponda, deberá anexar el acta de acuerdos original en el expediente de la solicitud.

Artículo 114. El acta de acuerdos de que se trate, se publicará en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, o en el medio de comunicación oficial con el que cuente, preferentemente de manera digital, a más tardar cinco días después de que concluya.

CAPÍTULO VII

Del Proyecto Social

Artículo 115. El proyecto social es el mecanismo de participación popular, mediante el cual los habitantes del municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.

Artículo 116. El Proyecto Social debe contar con el respaldo de por lo menos veinte habitantes y debe contener:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal;
- IV. Exposición de la necesidad o problemática existente;
- V. Explicación y justificación del proyecto social; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Artículo 117. La solicitud de proyecto social se presenta ante el Consejo Municipal el cual remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

A falta de alguno de los requisitos el Consejo Municipal, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 118. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal, con auxilio de las autoridades municipales competentes, se avoca al estudio del proyecto propuesto para efectos de determinar la procedencia del mismo y la emisión de un dictamen, que debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un análisis de la necesidad o problemática planteada por los solicitantes;
- II. Un dictamen de la posible afectación de la función pública municipal que tendría el proyecto propuesto por los promoventes;
- III. Las acciones necesarias y los plazos para su ejecución;
- IV. En su caso el monto y origen de los recursos que se emplearían para llevarlo a cabo; y

V. La determinación de procedencia.

Artículo 119. Si se determina que el proyecto social es procedente, el consejo municipal remite el dictamen correspondiente al Presidente Municipal, para su aprobación, el cual podrá hacer observaciones al dictamen y reenviarlo para su valoración al Consejo Municipal.

El proyecto social es aprobado por el municipio en sesión de ayuntamiento mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución, según el caso en particular. Los proyectos aprobados no son ejecutados ni financiados por el Municipio.

CAPÍTULO VIII De la Asamblea Popular

Artículo 120. La asamblea popular es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 121. Pueden solicitar que se convoque a asamblea popular:

I. Los Ciudadanos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; y

III. Los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 122. Los habitantes que deseen llevar a cabo asamblea ciudadana darán aviso al Consejo Municipal, del tema, lugar y fecha en que se llevará a cabo.

Artículo 123. El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 124. La Secretaría Ejecutiva podrá dar difusión de las asambleas ciudadanas y recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

CAPÍTULO IX Del Ayuntamiento Abierto

Artículo 125. El Ayuntamiento Abierto es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes de un municipio a través de representantes de Consejos Sociales de Participación Comunitaria debidamente registrados, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en determinadas sesiones que celebre el ayuntamiento con este fin.

Artículo 126. Las Sesiones de Ayuntamiento Abierto son públicas y abiertas, para tal efecto las y los habitantes del municipio pueden asistir a la sesión de Ayuntamiento

Abierto en calidad de participantes o como público asistente, asimismo el ayuntamiento en casos especiales podrá acordar que las sesiones se celebren fuera de su sede oficial, en los barrios, colonias y poblados del municipio únicamente para efectos del mecanismo denominado ayuntamiento abierto.

Artículo 127. Para la celebración y desahogo de la Sesión de Ayuntamiento Abierto, el Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal emite la convocatoria con diez días hábiles de anticipación.

La convocatoria que emita el Consejo municipal debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Temas que motivan la sesión de ayuntamiento abierto;
- II. Lugar, día y horario para el registro de los habitantes que deseen participar; y
- III. Lugar, día y hora de la celebración de la sesión de ayuntamiento abierto.

La convocatoria es publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo preferentemente de forma digital, asimismo se debe fijar en lugares públicos y darle la mayor difusión posible.

Artículo 128. Al término de la sesión de Ayuntamiento Abierto se levanta un Acta con los resultados de la misma. El Secretario General del Ayuntamiento dará puntual seguimiento y mantendrá informados a los participantes, respecto de los asuntos tratados en la sesión.

CAPÍTULO X De la Colaboración Popular

Artículo 129. La colaboración Popular es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del municipio, participan en la ejecución de una obra o prestan un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con el gobierno municipal.

Artículo 130. La solicitud de colaboración popular de ámbito municipal se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 131. El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

El Consejo, dentro de los siguientes cinco días hábiles remite la solicitud a la dependencia a la que le corresponde conocer de la propuesta, esta última emite un

dictamen de procedencia y viabilidad en un plazo no mayor a diez días hábiles, en dicho dictamen deberá considerar la opinión técnica de la Tesorería Municipal respecto de la viabilidad financiera.

Artículo 132. El dictamen que emita la dependencia, debe contener la explicación de las causas que motivaron su aceptación o desechamiento y debe ser notificado al proponente y al Consejo Municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En caso de resultar procedente, debe de contener el procedimiento que se llevaría a cabo para la ejecución de este mecanismo, señalando con precisión el esquema de aportaciones correspondientes.

CAPÍTULO XI

Del Dialogo Colaborativo

Artículo 133. El Dialogo Colaborativo es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 134. Pueden solicitar que se convoque a dialogo colaborativo por lo menos 100 ciudadanos avecindados del Municipio e inscritos en la lista nominal de electores, la solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Lugar, día y hora en que se pretende llevar a cabo el diálogo;
- V. La dependencia con que se pretenda dialogar;
- VI. El tema a tratar; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y

- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 135. La solicitud de diálogo colaborativo se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 136. El Consejo remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para su conocimiento y registro.

A falta de alguno de los requisitos, el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 137. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal solicita el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para verificar que la solicitud cumple con el apoyo ciudadano requerido.

Artículo 138. Una vez validado el apoyo ciudadano requerido por parte del Consejo Municipal, emite el dictamen de procedencia correspondiente, en caso de determinar la procedencia que deberá contener por lo menos:

- I. Dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Lugar, día y hora para el desahogo del diálogo;
- III. El formato bajo el que se desarrollará el diálogo; y
- IV. Tema a tratar.

Artículo 139. De resultar procedente la solicitud de diálogo colaborativo, el Consejo notifica personalmente a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles. Las autoridades o servidores públicos citados a los diálogos tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar en que se les cite.

Artículo 140. El titular de la dependencia, a más tardar tres días antes de la celebración del diálogo, debe hacer del conocimiento del Consejo Municipal, el nombre y cargo del funcionario que acudirá al diálogo en su representación. El servidor público designado para atender el diálogo debe tener conocimientos especializados de acuerdo al planteamiento realizado por las y los ciudadanos en su solicitud.

Artículo 141. Los diálogos colaborativos se llevan a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. Los servidores públicos designados por las dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Hasta cuatro personas representantes de las y los solicitantes; y
- III. Dos personas representantes del Consejo Municipal, quienes fungen, una como moderadora durante la comparecencia y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Artículo 142. En el supuesto de no se haya llegado a ningún acuerdo el día del desahogo del diálogo, al término de la reunión se debe citar a las partes a un segundo diálogo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de no llegar a un acuerdo de manera coordinada y pacífica durante el segundo diálogo, se levanta un acta de conclusión, en la cual se establecen las razones y fundamentos por los cuales no se logró un acuerdo.

Artículo 143. El acta de acuerdos correspondiente a los diálogos colaborativos, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los ciudadanos que participaron;
 - II. Nombre y cargo de las personas representantes de la dependencia que participaron;
 - III. Puntos tratados; y
- V.- Acuerdos alcanzados.

Artículo 144. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia al representante común de los promoventes, otra a las o los representantes de la dependencia y otra más se remite a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 145. El Consejo Municipal deberá anexar el Acta de Acuerdos original al expediente de la solicitud, dicha acta de acuerdos correspondiente a la asamblea ciudadana, se publica en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo preferentemente de manera digital a más tardar cinco días después de que concluya.

CAPÍTULO XII

De la Contraloría Social

Artículo 146. La Contraloría Social es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

Artículo 147. La contraloría social observa y verifica que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos públicos se apliquen correctamente; promueve una rendición de cuentas transversal con la finalidad de incidir en las decisiones públicas y el manejo eficiente de los recursos.

Artículo 148. La Contraloría Social tiene las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar la información a las autoridades que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos; y
- IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia.

Artículo 149. Sólo se podrá constituir una contraloría social por cada política, programa, obra o asunto de interés social.

Artículo 150. Pueden solicitar que se constituya una contraloría social:

- I. Al menos el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio;
- II. Los Consejos Sociales de Participación Comunitaria debidamente registrados en los municipios; y
- III. Otras formas de organización social.

Artículo 151. Se deberá presentar solicitud, misma que debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes, tratándose de colegios, asociaciones y cualquier forma de organización, se deberá acreditar la personalidad que ostenta;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio municipal;
- IV. La dependencia en la que se pretende constituir la contraloría;

- V. Exposición de motivos por los cuales se desea constituir la contraloría;
- VI. Nombre de las personas propuestas para constituir la contraloría;
- VII. La política, programa, obra o asunto de interés social que se pretende sea sujeto del presente mecanismo;
- VIII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y
 - e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 152. La solicitud de contraloría social se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 153. El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva del para su conocimiento y registro.

A falta de alguno de los requisitos el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 154. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal solicita el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para validar los datos de los ciudadanos promoventes. Una vez validados los datos de los ciudadanos promoventes, el Consejo Municipal emite el dictamen de procedencia correspondiente.

Artículo 155. De resultar procedente la solicitud para constituir la contraloría social, el Consejo Municipal, según corresponda, remite el dictamen de procedencia y copia completa del expediente a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Artículo 156. El dictamen de procedencia deberá contener por lo menos:

- I. Dependencia en la que se constituirá la contraloría social;
- II. Extracto de la exposición de motivos por los que se solicitó constituir la contraloría;
- III. Las consideraciones por las que se declara procedente la solicitud;
- V. La política, programa, obra o asunto de interés social que se pretende sea sujeto del presente mecanismo; y
- IV. Nombres de las personas propuestas para constituir la contraloría.

Artículo 157. Una vez notificado el dictamen de procedencia la dependencia debe informar al Consejo Municipal, los nombres de las personas servidoras públicas que fungirán como facilitadoras en las operaciones de la contraloría social en un término no mayor de cinco días naturales.

Artículo 158. En un plazo no mayor a 20 días naturales, los entes públicos deben conformar la contraloría social, con el personal propuesto en el dictamen de procedencia y las personas servidoras públicas que fungirán como facilitadoras en las operaciones de la contraloría social.

Artículo 159. La Contraloría Social actúa libremente y tiene derecho a consultar la información necesaria para sus fines, sin más restricciones que las establecidas por la legislación aplicable.

Artículo 160. El Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades debe otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Sociales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 161. Las Contralorías Sociales no pueden responder a intereses partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No pueden obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Artículo 162. Los integrantes de las Contralorías Sociales no podrán recibir remuneración alguna como pago o compensación por su desempeño dentro de la misma, sus nombramientos son de naturaleza honorífica.

Artículo 163. Una vez conformada la Contraloría Social, contará con 30 días naturales para elaborar el dictamen de la información analizada. El dictamen que emite la contraloría social se remite al Consejo Municipal para su valoración, el cual no será vinculante, no obstante, deberá pronunciarse respecto de la justificación en caso de no acatar las observaciones de la contraloría de manera fundada.

CAPITULO XIII

Del Cabildo Infantil.

Artículo 164. El cabildo infantil es el mecanismo de participación ciudadana interactiva, mediante el cual se inculca en las niñas y niños del Municipio, la cultura participativa y donde podrán ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que les afecten.

Los niños regidores propondrán resolver diversos temas que tienen que ver con problemáticas que existen en las comunidades donde habitan, entre los que destacan la contaminación, aseso público, alumbrado, violencia en contra de la niñez, seguridad pública, ecología, así como mejoramiento de infraestructura escolar, entre otros temas que tienen que ver con el entorno social en el que se desenvuelven, con la finalidad que las niñas y niños aprendan y desarrollen a temprana edad, la participación comunitaria, la cultura democrática donde convergen ideas y soluciones, que comprendan la importancia y funcionamiento del Gobierno.

Artículo 165. El cabildo infantil se integrará por 16 miembros de los cuales 8 serán niñas y 8 niños.

Artículo 166. Las niñas y niños que quieran ser seleccionados para formar parte del Cabildo Infantil, deberán presentar una solicitud que deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo,
- II. Domicilio,
- III. Edad,
- IV. Grado,
- V. Nombre y clave de su Centro Escolar,
- VI. Número telefónico de contacto;

La solicitud hecha tendrá que estar firmada por el padre o tutor, otorgando su autorización para que su hijo o hija participe en esta selección.

Adicionalmente, las niñas, niños y adolescentes que deseen participar en la selección deberán presentar, anexo a su solicitud, un ensayo con el tema: ¿Qué es el ayuntamiento? Y ¿Por qué quiero ser Regidor o Regidora infantil?, con un máximo de una cuartilla.

Artículo 167. Los interesados deberán presentar a través de su centro escolar o delegado, la documentación a la Comisión de Participación Comunitaria, en las instalaciones que ocupa la Oficia de Regidores, por conducto del Jefe de Educación, dentro de las 48 horas siguientes a su selección.

Artículo 168. De la selección. El proceso de Selección de las niñas y niños aspirantes a integrar el Cabildo Infantil, del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco se llevará a través de la Comisión de Participación Comunitaria y la Jefatura de Educación, dependiente del área de Construcción de la Comunidad.

Para el proceso de selección del Cabildo Infantil, se tomará en cuenta aquellos niñas y niños que han destacado en algunas actividades tales como arte, deporte, cultura o rendimiento académico.

Las posiciones de los Integrantes del Cabildo Infantil, se dará a conocer previo a la iniciación de la sesión, por parte la comitiva que se designe.

Artículo 169. En caso de ser elegido Regidor o Regidora Infantil, como requisito especial; deberán realizar un segundo trabajo, con el fin de presentarlo en sesión de pleno del Cabildo Infantil, a manera de iniciativa, relacionado con los siguientes temas:

- I. Medioambiente. (cambio climático, contingencia ambiental, cuidado de los recursos naturales);
- II. Inclusión social. (personas con discapacidad, equidad y género);
- III. Valores (respeto, paz, tolerancia, libertad, igualdad y justicia); y
- IV. Los demás temas que considere la comitiva en la convocatoria.

El trabajo deberá ser original e inédito tipo ensayo, mismo que deberá contener una propuesta clara donde se argumente una posible solución a la problemática planteadas, escrito por medios electrónicos o a mano con bolígrafo con letra legible, con un máximo de una cuartilla. Esto con la intención de que la participación sea en igualdad de condiciones.

Artículo 170. El Cabildo Infantil del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, tomará protesta de sus cargos en el Salón de Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 171. Las niñas y niños que resulten seleccionados como Regidores o Regidoras infantiles, presentarán su trabajo para ser discutido en la sesión del Cabildo Infantil, que será convocada por el Presidente Municipal.

Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos a través de la Comitiva.

Artículo 172. De la Comitiva. La comitiva encargada del proceso de supervisión del Cabildo Infantil, será integrada por lo menos con un regidor o regidora, la Dirección de Logística y Participación Comunitaria y La Jefatura de Educación, misma que será presidida por el regidor o regidora Presidente de la Comisión de Participación Comunitaria del Ayuntamiento Constitucional.

Artículo 173. La convocatoria para llevar a cabo la selección de las niñas, niños y adolescentes que participarán se levantara a cabo en los mismos términos del artículo 29 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO RECURSOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Capítulo Único

Artículo 174. Las controversias que se generen al resolver sobre la procedencia y validación de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular contenidos en este Reglamento, serán resueltas conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, y demás normatividad aplicable.

Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen del Consejo Municipal, o cualquiera de las autoridades encargadas de los procesos de participación ciudadana, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 175. Contra las resoluciones dictadas en los procesos de revisión, cabe recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal.

Para la interposición, tramitación y resolución de los recursos de apelación previstos en este capítulo, deben seguirse conforme a las reglas previstas en el Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

CAPÍTULO I Responsabilidades de los Partidos Políticos

Artículo 176. Los partidos políticos no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana.

Cuando los instrumentos de participación sean promovidos por la ciudadanía, ningún representante de partido o agrupación políticos puede fungir como representante común.

CAPÍTULO II Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 177. Las y los servidores públicos que no acaten los resultados emanados de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, incurrirán en una falta administrativa no grave y son sancionados por el Órgano Interno de Control respectivo, con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana vinculantes se considera omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y es sancionada en los términos de la legislación antes referida.

Artículo 178. Las y los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana que incumplan con las disposiciones del presente reglamento y de la Ley del Sistema, incurrirán en una falta administrativa no grave y son sancionados por el Órgano de Control respectivo, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana no incurrirán en responsabilidad cuando acrediten insuficiencia presupuestaria para su ejecución.

TÍTULO SEXTO NOTIFICACIONES

Capítulo Único

Artículo 179. Las notificaciones surten efectos al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 180. Las notificaciones pueden realizarse:

I. Personalmente;

II. Por lista, la cual se fija en un lugar visible de la Secretaría o Instituto; y

III. Por oficio, correo certificado, por telegrama o cualquier medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia, salvo disposición en contrario de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 181. Las notificaciones se deben acompañar o fijar con la cédula respectiva, la cual contiene:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

IV. Firma de quien notifica.

Si al realizar la diligencia no se encuentra la persona interesada, se realiza la misma con la persona con la que se encuentre en el domicilio.

Artículo 182. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, la o el funcionario responsable de la notificación la fija junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible del mismo domicilio y asentará en el expediente correspondiente la razón, así como procede a fijar la constancia en los estrados o el lugar designado para las notificaciones por lista.

Artículo 183. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se deja en el expediente la cédula respectiva y copia del acuerdo o resolución, asentando razón de la diligencia.

Artículo 184. Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que emite el acto a notificar, la diligencia se practicará por lista, levantando para constancia, razón de la referida eventualidad.

Artículo 185. La notificación por correo se hace en pieza certificada con acuse de recibido, debiendo agregarse al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se envía por duplicado a efecto de que la oficina que la transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual es agregado al expediente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

SEGUNDO. Para efectos presupuestales, todas las figuras jurídicas del presente reglamento estarán supeditadas a la capacidad presupuestal que el ayuntamiento designe.

TERCERO. El primer Consejo Municipal en cuanto a los representantes ciudadanos será designado por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Logística y Participación Comunitaria, sus integrantes serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2021–2024.

CUARTO. Se Abroga El Reglamento De Participación Ciudadana Para La Gobernanza Del Municipio De Zapotlanejo Jalisco.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento de Participación Comunitaria y popular para la Gobernanza del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, en materia de los mecanismos de participación ciudadana será resuelto por el Consejo Municipal de Participación Comunitaria y Popular para la Gobernanza del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

SEXTO. Para el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana denominado Presupuesto Participativo correspondiente al 2022, el Ayuntamiento podrá emitir los acuerdos municipales correspondientes de manera previa de tal suerte que se garantice la operación de dicho instrumento.

SÉPTIMO. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas, al Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco,
a 29 de abril de 2022.

C. Gonzalo Álvarez Barragán
Presidente Municipal

Lic. Ramón Barba Murillo
Secretario General

**Lic. Francisco Javier Nava Hernández
Síndico Municipal**

REGIDORA KARLA EDITH AGUAYO CAMACHO.

REGIDORA KRISHNA GABRIELA TORRES MARTÍNEZ.

REGIDORA ANA DELIA BARBA MURILLO.

REGIDOR MARIO VELARDE DELGADILLO.

REGIDORA KARLA ANABEL GARCÍA JIMÉNEZ.

REGIDORA ROCÍO PARTIDA BEDOY.

REGIDOR HESSAEL MUÑOZ FLORES.

REGIDOR ALEJANDRO OROZCO HERNÁNDEZ.

REGIDOR RICARDO MORALES SANDOVAL.

REGIDORA JAZMIN MONTSERRAT JIMÉNEZ AGUILAR.

REGIDORA ROCIO RUVALCABA VÁZQUEZ.

REGIDOR CARLOS CERVANTES ÁLVAREZ.



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
2021 - 2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo
Correspondiente al día: 09 Mayo 2022

En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.